

Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos

Mar 03/01/2023 13:48

Ciudad de México, 3 de enero de 2022
Supervisión de cumplimiento de sentencia
REF: Nota 475

Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos

Observaciones de la representación de las víctimas al vigésimo octavo informe del Estado

Pablo SAVEDRA Alessandri

Secretario
Corte IDH

Señor Secretario:

Reciba un cordial saludo desde la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, organización que representa a las víctimas identificadas en la sentencia del caso *Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. En atención a la nota transmitida por esta ilustre Corte, a través de su Secretaría, el 6 de diciembre de 2022, acudimos respetuosamente a presentar las observaciones de la representación al vigésimo octavo informe del Estado mexicano, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la sentencia.

Saludos cordiales y quedamos atentos a cualquier duda o comentario. Reciban, siempre, las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

--

ÁREA DE DEFENSA INTEGRAL

+52 (55) 55642582 ext.104

Tehuantepec #142 Col.Roma Sur

México D.F. C.P. 06760





CMDPDH

Comisión Mexicana de Defensa y
Promoción de los Derechos Humanos

ANTE LA ILUSTRE
**Corte Interamericana
de
Derechos Humanos**

CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**OBSERVACIONES AL VIGÉSIMO OCTAVO INFORME DEL ESTADO
SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL CASO**

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C.

Ciudad de México, México a 3 de enero de 2023

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Estimado Dr. Saavedra Alessandri:

Por medio de la presente y, a través de su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH o CortelDH), la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (en adelante CMDPDH) y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (en adelante AFADEM), en nuestra calidad de representante legales de las víctimas reconocidas en el caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, nos dirigimos respetuosamente para dar respuesta a su atenta comunicación de 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se nos dio vista para remitir observaciones respecto del vigésimo octavo Informe Estatal de Cumplimiento de la Sentencia, presentado por el Estado mexicano (en adelante Informe) mediante dos escritos de fecha 17 de noviembre de 2022.

En este sentido, el presente informe hace referencia a los puntos resolutivos, 10
mismos que continúan pendientes de cumplimiento.



CMDPDH

Comisión Mexicana de Defensa y
Promoción de los Derechos Humanos

E. info@cmdpdh.org
T. 52 (55) 5564 2582
Tehuantepec 142 Col. Roma Sur
México D.F., C.P. 06760
www.cmdpdh.org

II. Observaciones respecto del cumplimiento del resolutivo décimo de la sentencia (reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar)

Si bien es importante reconocer que el Estado no solicitó a la Corte tener por cumplido el resolutivo décimo de la sentencia, es igual o más importante señalar que el Estado no ofreció ningún argumento para sostener su solicitud de tener “en vías de cumplimiento” el resolutivo décimo. Es decir, el Estado no explicó por qué es razonable considerar que está tomando alguna acción para cumplir con el referido resolutivo, sino que simplemente se limitó a informar a la Corte que el Estado mexicano decidió incorporar una nueva institución (Guardia Nacional) a las Fuerzas Armadas. Es decir, el Estado introdujo una nueva discusión, por voluntad propia, que no sirve para justificar o probar sus afirmaciones relativas a que el punto resolutivo está “en vías de cumplimiento”

El Estado mexicano pierde de vista que, a pesar de que actualmente la Guardia Nacional pertenezca a la Secretaría de la Defensa Nacional, ello nada tiene que ver con el hecho de que en trece años no se hayan hecho las adecuaciones necesarias al artículo 57, pues ese cambio no afecta el proceso legislativo que tendría que haberse adoptado para cumplir con la sentencia.

Al respecto, debe mencionarse que los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de iniciar leyes y decretos así como presentar iniciativas (como puede ser una iniciativa de reforma a determinado ordenamiento legal) compete: a) al Presidente de la República; b) a los diputados y



senadores al Congreso de la Unión; c) a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

En el presente caso, se puede afirmar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Congreso de la Unión han sido omisos en dar cumplimiento a la sentencia del 2009, en el ámbito de sus respectivas facultades, pues han sido omisos en ejercitar sus facultades para:

- a) presentar una iniciativa que reforme el artículo 57 del Código de Justicia Militar con el objetivo de restringir el fuero militar y compatibilizar su contenido con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;
- b) discutir y aprobar la iniciativa conforme a las reglas del Congreso;
- c) sancionar y promulgar la iniciativa;
- d) dar inicio al vigor de las reformas.

En cualquier caso, es muy importante que esta Corte IDH note que el Estado mexicano decidió, por voluntad propia, introducir una nueva discusión al proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia. En su informe estatal, el Estado realizó afirmaciones importantes e introdujo cuestiones novedosas como las siguientes:

- La Guardia Nacional operará bajo el control de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- El carácter de la Guardia Nacional es y se mantendrá “civil”.
- La Guardia Nacional se consolidará como “una institución cuya función principal es contribuir a la seguridad pública y desarrollar sus actividades con capacitación y adiestramiento policiales de naturaleza no bélica”.
- El Estado mexicano se encuentra en un proceso de “reestructuración y reformas”.

En ese sentido, en tanto el Estado tomó la decisión soberana de introducir una discusión novedosa al proceso de supervisión de sentencia, y en la medida que las afirmaciones están estrechamente relacionadas con la sentencia supervisada, consideramos que el *objeto* de la supervisión se ha ampliado y, en esa medida, la Corte tiene la responsabilidad de analizar las afirmaciones del Estado conforme a su jurisprudencia, para determinar si, efectivamente, 1) la Guardia Nacional tiene las características de un cuerpo de seguridad civil; 2) si la pertenencia de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional (es decir, al Ejército) es compatible con la jurisprudencia de la Corte IDH; 3) si las características normativas y prácticas de la Guardia Nacional hacen posible afirmar que se trata de una institución que tiene la posibilidad material y jurídica de consolidarse como una institución de seguridad pública de naturaleza no bélica.

Si bien es cierto que el Estado mexicano no realizó una petición expresa a esta Corte para pronunciarse respecto de las preguntas previamente planteadas, la realidad es que el Estado tomó la decisión soberana de someter a la Corte una discusión novedosa, estrechamente relacionada con el proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia, que amerita un pronunciamiento expreso para que las partes puedan obtener certeza jurídica sobre cuál es la opinión del tribunal respecto de las afirmaciones del Estado y, así, conocer cuál es la respuesta jurídica adecuada desde la perspectiva del orden público interamericano. No



escapa a esta representación el hecho de que es poco común que los Estados introduzcan discusiones novedosas y controvertidas en los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia, y que quizá podría parecer que emitir una opinión respecto de ello no es parte del objeto del proceso de supervisión de cumplimiento; sin embargo, ni el Reglamento de la Corte ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen una prohibición expresa al respecto por lo que, en aplicación del principio de derecho internacional público desarrollado por la Corte Internacional de Justicia en el caso *France v. Turkey (caso S.S. Lotus)*, la discrecionalidad de los Estados solo puede verse limitada por reglas prohibitivas. En ese sentido, llamamos a la Corte a recibir con apertura los temas introducidos por el Estado y, en consecuencia, incorporar los temas controvertidos al proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

Es indispensable que la Corte IDH adopte un pronunciamiento profundo y adecuadamente razonado, pues no es menor considerar el contexto en el que el Estado mexicano incorporó la discusión al proceso de supervisión. Es decir, si el Estado está convencido de que la Guardia Nacional es una institución civil; entonces ¿por qué las reformas o reestructuras de dicha institución supuestamente civil podrían influir de manera alguna -o retrasar, como en este caso- las reformas pendientes de legislación militar, que rige únicamente a militares, y que aplica solo sobre instituciones castrenses?

Más allá de lo anterior, y en vista de que el Estado abrió la puerta a la discusión, esta representación nos permitimos señalar expresamente que; primero, controvertimos directamente las afirmaciones del Estado relativas a que la Guardia Nacional es una institución de carácter civil con capacitación y adiestramiento policial de naturaleza no bélica; segundo, consideramos que la incorporación de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional es violatoria de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública; y, tercero, solicitamos que la Corte IDH adopte un pronunciamiento expreso en donde dirima la controversia de opinión suscitada entre el Estado mexicano y la representación y que, en consecuencia, declare y resuelva adoptar las medidas necesarias para que la Guardia Nacional se adecúe, material y jurídicamente, a las reglas que establezca la Corte IDH.

Resultará también importante que la Corte IDH se pronuncie sobre el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de la Guardia Nacional, mismo que fue aprobado por el Congreso y adicionado al Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2022, que señala “Sin perjuicio de lo anterior, el personal militar asignado a la Guardia Nacional continuará sujeto a la jurisdicción militar respecto de los delitos especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar que atenten contra la jerarquía y la autoridad.” En la medida que el Estado afirma que la Guardia Nacional es una institución civil, es necesario que la Corte IDH se pronuncie sobre la compatibilidad de dicho artículo (que otorga o reconoce el fuero militar a integrantes de una corporación supuestamente policiaca y civil) con las obligaciones del Estado mexicano.

A) *La Guardia Nacional y la militarización del Estado frente a las garantías de no repetición*

Como es de conocimiento de la Corte, el caso supervisado versa sobre una detención arbitraria y desaparición forzada perpetrada por elementos del Ejército mexicano, en el marco de un retén practicado en un autobús civil de pasajeros (tarea de seguridad pública). Si bien estos hechos ocurrieron hace prácticamente medio siglo, la realidad es que la militarización de la seguridad pública y el uso de las fuerzas armadas en tareas que corresponden a autoridades civiles se han convertido en parte de la vida cotidiana del país. Sin pretender caer en la matemática del horror, esta Corte IDH no puede pasar por alto que tragedia humanitaria que se ha derivado del uso no excepcional, no regulado, no fiscalizado, no subordinado, y no complementario de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, hoy se puede ver en cientos de miles de personas desplazadas forzosamente por la violencia, más de cien mil personas desaparecidas y un número de asesinatos que supera los de cualquier guerra civil. Nunca, en toda la historia del país, un solo militar de alto rango ha sido juzgado y sancionado por violaciones graves a derechos humanos.

Los crímenes atroces perpetrados por las fuerzas armadas no son aislados. La importancia de que esta ilustre Corte IDH analice la situación actual de militarización en México se deriva, precisamente, de la falta de voluntad del Estado para crear condiciones que permitan que un caso como el del señor Rosendo Radilla Pacheco no se repita nunca más. Estamos frente a un escenario en donde el Estado no solo no ha cumplido con las modificaciones legales ordenadas por la Corte, sino que incluso -en abierto desacato- ha decidido expandir el fuero militar a integrantes de una corporación “policíaca” (sic) supuestamente civil, en un contexto en donde la evidencia es contundentemente abrumadora en probar que la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública tiene como consecuencia directa el aumento en violaciones graves a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, es claro que el uso de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública es parte de un plan o política de Estado que impide u obstaculiza la posibilidad de que hechos similares al hoy supervisado no se repitan *nunca más*.

Por ejemplo, la evidencia sugiere que, entre 2006 y 2021 (periodo en el cual se ha aumentado enormemente la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública) la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) se constituyó como el principal perpetrador de crímenes atroces en México. A lo largo de estos 16 años de guerra no hay una sola Región Militar que no esté involucrada en crímenes perpetrados por unidades bajo su mando y jurisdicción.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha documentado una serie de casos de violaciones graves a derechos humanos perpetradas por las fuerzas armadas, las cuales representan solo una muestra de los crímenes que comete el Ejército en el país, algunas veces incluso actuando en colusión con grupos criminales. La SEDENA es señalada como responsable en al menos 141 casos narrados en 138 recomendaciones, mientras que la Secretaría de la Marina (SEMAR) se le atribuyen 98 casos en 60 recomendaciones.¹

¹ Se hace una distinción entre caso y Recomendaciones emitidas por la CNDH, ya que algunos de estos documentos narran varios hechos violatorios perpetrados en distintos tiempo y lugares.



En su conjunto, ambas fuerzas suman 193 recomendaciones, en donde se probaron actos constitutivos de tortura, asesinato, desaparición forzada o violencia sexual perpetrada por alguna fuerza militar. A estos casos debemos sumarles la recomendación 92/2021 en la que se marca como responsables a elementos de la Guardia Nacional de haber asesinado a una mujer. Adicionalmente se debe tener en cuenta que las recomendaciones son documentos en los que se analizan y acreditan hechos ocurridos en el pasado, por lo que no debe sorprender que en próximos años el número de documentos que identifiquen a la GN como perpetradores irá en ascenso, como ha sucedido en este 2022 con la emisión de la recomendación 52VG/2022 que narra hechos ocurridos en septiembre del 2020, perpetrados en Chihuahua por la Guardia Nacional².

Para dimensionar en términos reales lo que significan estos números en relación con la amplitud del sistema usado por el Estado en la perpetración de crímenes atroces y graves violaciones a derechos humanos, es necesario partir de la estructura militar, de cómo se conforma y cómo, en su mayoría, a lo largo de este periodo de guerra interiorizada, han sido señalados como perpetradores de privaciones graves a la libertad, tortura, asesinato, desaparición forzada y violencia sexual.

El mando supremo del Ejército mexicano es el presidente de la República, quien está al frente de una estructura jerárquica compuesta por el “alto mando” que ejerce el secretario de la Defensa Nacional, los “mandos superiores” a cargo de los comandantes de Región y de Zona Militar³, al final se encuentran los mandos de los sectores y subsectores que son unidades estructuradas para cumplir misiones operativas o actividades específicas. Cada uno de estos mandos responde a su superior jerárquico en el escalafón militar. Es decir, nos referimos a una estructura jerárquica compuesta por 12 Regiones Militares que, a su vez, están subdivididas en 46 Zonas Militares, conformadas por más de 120 sectores y subsectores, además de otras unidades especiales y cuerpos de policía militar.

Podemos afirmar con contundencia que las 12 Regiones Militares y 32 de sus Zonas Militares, es decir del 100% y 70% respectivamente, han participado en crímenes atroces. A su vez es posible acreditar la participación en los crímenes de tortura, desaparición forzada, asesinato y/o violencia sexual, del personal de al menos 49 Batallones de Infantería, 7 Regimientos de Caballería Motorizada, 3 Regimientos Mecanizados, 3 Guarniciones Militares, 3 Compañías de Infantería No Encuadrada, 4 batallones de policía militar, 2 batallones de Fuerzas Especiales, 1 Regimiento de Artillería, 1 Regimiento Blindado y 1 Batallón de Fusileros Paracaidistas.

Con esto no queremos decir que son solo estas las unidades perpetradoras, por el contrario, estas son las únicas que ha sido posible identificar, a través de documentos públicos, estos crímenes. Esto, a pesar de la opacidad y la impermeabilidad con la que las instituciones

² La cual se encuentra disponible en la siguiente liga: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/RecVG_052.pdf

³ El Ejército mexicano operó bajo el Reglamento General de Regiones y Zonas Militares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1951 hasta que dicho reglamento fue derogado por el Reglamento General de Mandos Territoriales, Guarniciones Militares y Servicio Militar de Plaza el 22 de abril de 2013.

castrenses y del Ejecutivo Federal se manejan al momento de ser cuestionadas sobre los resultados de una fallida estrategia de seguridad.

La amplitud de la estructura involucrada en la perpetración de crímenes internacionales denota una violencia sistémica; es decir, una política de Estado. El Estado no ha sido capaz de contar con los indicadores adecuados para entender las dinámicas diferenciadas de las violencias, ha negado impunidad histórica de las FFAA, ha realizado intentos por borrar la memoria y por la interiorización de la idea de la necesidad del conflicto, la guerra y la militarización. No deja de ser escalofriante y alarmante lo parecidos son los casos históricos y sus justificaciones, tanto los perpetrados en el marco de la llamada “Guerra Sucia” (como el caso Radilla), o aquellos de la Operación Conjunta Chihuahua⁴, o el asesinato de Javier y Jorge (estudiantes del Tecnológico De Monterrey)⁵, como los asesinatos cometidos por la Guardia Nacional en Delicias-Chihuahua⁶, en Jalapa-Tabasco⁷, o contra Ángel Yael (estudiante de la Universidad de Guanajuato)⁸ o Heidi Mariana de 4 años de edad⁹.

La narrativa sigue siendo la misma que se ha utilizado durante estos 16 años: un vehículo sospechoso, una persecución, una confrontación, la supuesta posesión de armas o drogas, combinados con la orden de combate frontal al enemigo público del momento, a través de un modelo históricamente diseñado para abatir y neutralizar. Los actos criminales se envuelven en la justificación perfecta para inmortalizar la guerra interiorizada, para mantener a los militares en las calles, perpetuando y repitiendo los patrones de conducta al momento de cometer graves violaciones a derechos humanos o crímenes atroces de carácter internacional.

Se trata entonces de hechos ejecutados en el marco de la política de Estado que propicia y alienta la repetición infinita de crímenes atroces y de graves violaciones a derechos humanos. Los miembros de las fuerzas armadas, con todo y sus particularidades al interior de cada corporación, han demostrado una clara organización, actuando con una incuestionable voluntad de aparentar que su proceder se da siempre en el marco de la legalidad. Todo ello, bajo un escenario que propicia y ordena el asesinato de personas, el uso de la tortura como un método de investigación y la desaparición forzada como una herramienta para el ocultamiento de la verdad (Chávez y Amaya, 2020).

Ante esto, resulta sumamente alarmante que el actual gobierno niegue la memoria de miles de víctimas y la impunidad histórica que cobija y blinda a las Fuerzas Armadas, posicionándose como un poder fáctico incuestionable, que ha ganado cada vez más espacios e influencia en la vida pública y civil del país. La cooptación de los espacios civiles por parte

⁴ Ver: CMDPDH. Comunicación de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sobre la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad en Chihuahua, México entre 2008 y 2010. Disponible en: <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-comunicacion-cpi-chihuahua-esp-2018.pdf>

⁵ Ver Recomendación CNDH 45/201

⁶ Ver Recomendación CNDH 52VG/2022

⁷ Ver Recomendación CNDH 92/2021

⁸ Ver: Infobae. Guardia Nacional disparó y asesinó a estudiante de la Universidad de Guanajuato. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/04/28/guardia-nacional-disparo-y-asesino-a-un-estudiante-de-la-universidad-de-guanajuato/>

⁹ Ver: Aristegui Noticias. Acusan a militares de matar a la niña Heidi Mariana, de 4 años, durante persecución. 01/09/2022. Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/0109/mexico/acusan-a-militares-de-matar-a-la-nina-heidi-mariana-de-4-anos-durante-persecucion/>



de elementos militares conlleva un debilitamiento de los cimientos democráticos, ya que los valores, principios y formas de organización y actuación de las fuerzas armadas no son compatibles con el ejercicio plural, deliberativo y libre de las organizaciones civiles.

Las décadas que han transcurrido de estrategia militarizada de la seguridad ejemplifican de buena manera lo anterior, pues han implicado un severo debilitamiento de las policías locales en términos de presupuesto y capacitación, así como la desaparición del único cuerpo policial federal que todavía existía, sustituido por uno militar (la Guardia Nacional). De esta forma, se fabrican las condiciones para la continuidad del Ejército y la Armada en esas labores, perpetuando la dependencia de las autoridades civiles a los militares, quienes no solo ejecutan, sino que planean y desarrollan las estrategias de esta área.

Una de las cuestiones más preocupantes de este proceso de militarización de los espacios y labores civiles reside en su ilegalidad e inconventionalidad. A pesar de lo establecido en el artículo 129 constitucional referente a las funciones de las autoridades militares en tiempos de paz (y es preciso aquí enfatizar que no ha existido ninguna declaratoria oficial de emergencia que establezca que no estamos en tiempos de paz), así como las reglas establecidas por la Corte IDH para la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, las autoridades civiles han hecho caso omiso de estas restricciones y en cambio se apoyan en “una interpretación amplia” de “artículos muy genéricos” (Velázquez et al., 2021, p. 22) para celebrar convenios que otorgan recursos y labores civiles a las instituciones castrenses; todo lo anterior avalado por los poderes legislativo y judicial que han decidido ser cómplices ante esos procesos arbitrarios, haciendo uso de interpretaciones no acordes con el orden público interamericano.

En este sentido, en el Congreso mexicano se han presentado diversas iniciativas que en su mayoría pretenden dotar de legalidad a los procesos de militarización que ya se llevan a cabo en la práctica. De acuerdo con el informe del *Inventario Nacional de lo Militarizado* (Velázquez et al., 2021), “*las FAM [Fuerzas Armadas Mexicanas] son un tema cada vez más recurrente en la discusión legislativa a nivel federal (...) desde 2006 cada legislatura ha ido superando a la anterior en propuestas legislativas relacionadas con las FAM*” (p. 23), duplicando en la LXIV legislatura (2018-2021) la cantidad de iniciativas presentadas en la LX (2006-2009), pasando de menos de 400 a más de 800 en ese periodo. Esto, si se compara con los nulos esfuerzos para reformar el Código de Justicia Militar conforme a lo ordenado por esta Corte IDH, demuestra -con contundencia absoluta- la nula voluntad del Estado para cumplir con el resolutivo.

No debe pasarse por alto que, al mismo tiempo que se militarizan las labores de seguridad pública, la permanencia de las FFAA en estas tareas tiene un impacto en las instituciones castrenses, forzándolas a pensar y actuar en términos distintos a los de su esencia militar de defensa nacional, desnaturalizándolas en un proceso de “policialización” que impacta en sus estructuras y actividades. Así, no se cuenta con policías capaces para las tareas de seguridad pública, ni con militares aptos para estas ni para las tareas de disciplina castrense que les corresponde en tiempos de paz.



Además, el énfasis en la labor de las FFAA para brindar seguridad no tiene impacto en las estructuras y principales problemas del sistema de justicia mexicano, que están concentrados en las fiscalías, lo que ha implicado preservar un modelo que genera saturación, rezago y niveles de impunidad de alrededor del 90% de los delitos que se cometen en el país. Mientras la atención y prioridad siga en la militarización de las instituciones de seguridad en las calles, sin transformar las labores de investigación y procuración de justicia, no podrá transformarse el contexto de impunidad y de inercia de las violencias.

En ese sentido, esta representación se permite ofrecer como pruebas una serie de documentos que dan cuenta de los crímenes atroces cometidos por las fuerzas armadas en el marco de su participación en tareas de seguridad pública, así como sobre la naturaleza de la Guardia Nacional, a efecto de que sean valorados por esta Corte.



CMDPDH

Comisión Mexicana de Defensa y
Promoción de los Derechos Humanos

E. info@cmdpdh.org
T. 52 (55) 5564 2582
Tehuantepec 142 Col. Roma Sur
México D.F., C.P. 06760
www.cmdpdh.org

V. Peticiones

Conforme a lo ya señalado, solicitamos respetuosamente lo siguiente:



- 2) Incorpore al objeto de la supervisión los temas novedosos introducidos por el Estado, relacionados con la naturaleza de la Guardia Nacional y la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública.
- 3) Emita un pronunciamiento en donde se dirima profunda y expresamente la controversia entre el Estado y la representación sobre la naturaleza de la Guardia Nacional y la compatibilidad jurídica y material de su participación en tareas de seguridad pública con las obligaciones que tiene el Estado derivadas de la jurisprudencia de la Corte IDH.
- 4) Convoque a una audiencia de supervisión de cumplimiento presencial, conjunta con las representaciones de los casos Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores, para analizar el cumplimiento del resolutivo relacionado con el Código de Justicia Militar a la luz del actual contexto de militarización y expansión del fuero militar.

Respetuosamente,

Víctor Alonso Del Pozo Rodríguez
Subdirector
Representante de las víctimas